

4.- El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde la caducidad de la autorización o se presente la baja justificada por el interesado. La declaración de baja surtirá efectos a partir del trimestre natural siguiente al de su presentación.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

##### Artículo 7.

1.- El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia.

2.- La tasa se devenga el primer día del período impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo en los supuestos de inicio, en cuyo caso la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres que resten para finalizar el año, incluyendo el del comienzo. Asimismo, en el caso de cese del aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en lo que se hubiera disfrutado del aprovechamiento.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se efectúe el aprovechamiento del dominio público, se procederá a la devolución del importe satisfecho.

#### INGRESO DE LA TASA

##### Artículo 8.

El cobro de las tasas se realizará mediante la liquidación tributaria correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo conteniendo los elementos esenciales, medios de impugnación, así como lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria, según lo establecido por la Ley 58/2003, General Tributaria.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

##### Artículo 9

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en el artículo 178 y siguiente de la Ley/2003, General Tributaria y en el RD 2063/2004, de 15 de octubre, por el que aprueba el Reglamento General del régimen sancionador Tributario.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

Camargo, 24 de diciembre de 2008.—El alcalde, Ángel Duque Herrera.

08/17542

### AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO

*Información pública de la aprobación definitiva del expediente de imposición y ordenación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua.*

El Pleno del Ayuntamiento de Campoo de Yuso, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2008, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se sometió el expediente a información pública por el plazo de treinta días, mediante edicto inserto en el Boletín Oficial de Cantabria número 220 de 13 de noviembre de 2008 y tablón de edictos de la corporación.

No habiéndose presentado alegaciones en dicho plazo, se considera aprobada definitivamente dicha Ordenanza cuyo texto íntegro se hace público como anexo a este anuncio, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso - administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

Campoo de Yuso, 22 de diciembre de 2008.—El alcalde, Eduardo Ortiz García.

#### ANEXO

##### Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua

##### Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 apartado t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Abastecimiento de Agua, incluidos los derechos de enganche de línea, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza.

##### Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable que conlleva la utilización de la red general de distribución de ese elemento en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal.

b) La actividad municipal de prestación del servicio de enganche de líneas a la red general, así como la colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas y los servicios de distribución de aguas.

##### Artículo 3. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, disfruten o resulten beneficiadas por el Servicio a que se refiere esta Ordenanza. En el supuesto de que el agua sea suministrada para la realización de obras, se entenderá que el servicio es prestado a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, según el artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de abril, los propietarios de los inmuebles a los que se preste el Servicio de Abastecimiento de Agua, quienes podrán repercutir las cuotas de la a los respectivos beneficiarios.

##### Artículo 4. RESPONSABLES TRIBUTARIOS.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5. BASE IMPONIBLE.

La base imponible de la Tasa estará constituida por:

1.- En el suministro o distribución de agua: Por el número de metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

2.- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red, por cada local comercial y/o industrial, vivienda individual y su posterior mantenimiento.

3.- En la colocación y utilización de contadores: La clase de contador individual o industrial y su posterior mantenimiento.

#### Artículo 6. FIJACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible se determinará, en general, a partir de las lecturas de los contadores de agua instalados.

2. La base de la tasa se expresará en metros cúbicos consumidos y la liquidación de la tasa se efectuará tras la lectura trimestral del contador. Cuando, por imposibilidad de acceder al contador, no sea posible la lectura del mismo, o bien se encuentre estropeado, la base imponible estará constituida por el número de metros cúbicos consumidos por el usuario en el mismo período de lectura del ejercicio anterior, sin perjuicio del devengo de la cuota de mantenimiento de contador y de la imposición de las sanciones que procedan en los casos tipificados como infracciones.

3. En los casos de inexistencia de alta o de contador, la base de la tasa se calculará por el procedimiento de estimación indirecta, presumiéndose, en todo caso, un consumo de 40 metros cúbicos para todos los usos, excepto para el uso ganadero que se presumirá un consumo de 600 metros cúbicos y para el uso comercial e industrial para el que se presumirá un consumo de 80 metros cúbicos.

4. En el supuesto de que exista un solo contador común a varios beneficiarios del servicio, la base imponible será la resultante de dividir el número de metros cúbicos consumidos por el número de beneficiarios.

5. Cuando la suscripción sea obligada como consecuencia de denuncia por el servicio de inspección, se cobrarán todos los derechos devengados más los gastos derivados de los servicios que hayan intervenido.

#### Artículo 7. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.

1. A efectos de esta Ordenanza, se establecen los siguientes usos por consumo de agua, según su destino:

a) Uso doméstico. Se entiende por uso doméstico todas las aplicaciones que se den al agua para atender las necesidades humanas para la vida e higiene privada.

b) Uso ganadero: Se entiende por uso ganadero, el que abastece a estabulaciones de ganado.

c) Uso industrial: Se entiende por uso industrial, el suministro a cualquier local por el que no tenga la consideración de uso doméstico o ganadero, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él (hoteles, bares, garajes, fábricas, etc.).

d) Uso de organismos oficiales: Se entiende por tal, el que proporcione servicio a inmuebles de las Administraciones Públicas.

2. Si en un mismo inmueble se dieran distintos tipos de usos, el abonado estará obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalación y contador debiendo abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

3. El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar, en cada caso concreto, atendiendo a la forma y finalidad del servicio, la calificación del mismo, condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

4. Ningún usuario podrá destinar a otros usos distintos de los que comprenda su tarifa de uso.

5. Deberán igualmente y con carácter previo, comunicarse a la Administración, las bajas y cambios de titularidad que se produzcan, tramitándose la oportuna liquidación final y surtiendo dichas modificaciones efectos el primer día del trimestre natural siguiente al día en que la solicitud de cambio o baja se acepte por la Administración.

6. A efectos de esta Ordenanza, se establecen las siguientes tarifas por abastecimiento de agua, incluidos los derechos de enganche de línea, colocación y utilización de contadores, según su destino:

<b>1. USO DOMÉSTICO:</b>	
Cuota fija de conexión trimestral	9,00 euros/trimestre
Consumos entre 0 y 40 metros cúbicos	0,15 euros/m <sup>3</sup>
Entre 40 y 70 metros cúbicos	0,40 euros/m <sup>3</sup>
Más de 70 metros cúbicos	0,80 euros/m <sup>3</sup>
<b>2. USO GANADERO:</b>	
Cuota fija de conexión trimestral	9,00 euros/trimestre
Consumos entre 0 y 600 metros cúbicos	0,08 euros/m <sup>3</sup>
Entre 600 y 900 metros cúbicos	0,20 euros/m <sup>3</sup>
Más de 900 metros cúbicos	0,60 euros/m <sup>3</sup>
<b>3. USO COMERCIAL E INDUSTRIAL:</b>	
Cuota fija de conexión trimestral	10,00 euros/trimestre
Consumos entre 0 y 80 metros cúbicos	0,20 euros/m <sup>3</sup>
Entre 80 y 160 metros cúbicos	0,45 euros/m <sup>3</sup>
Más de 160 metros cúbicos	0,90 euros/m <sup>3</sup>
<b>4. USO DE ORGANISMOS OFICIALES:</b>	
Cuota fija de conexión trimestral	10,00 euros/trimestre
Consumo entre 0 y 40 metros cúbicos	0,15 euros/m <sup>3</sup>
Entre 40 y 70 metros cúbicos	0,40 euros/m <sup>3</sup>
Más de 70 metros cúbicos	0,80 euros/m <sup>3</sup>
<b>5. MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CONTADOR:</b>	
Uso Doméstico cuota fija trimestral	0,50 euros/trimestre
Uso Ganadero cuota fija trimestral	0,50 euros/trimestre
Uso Comercial e Industrial cuota fija trimestral	1,00 euros/trimestre
Para calibres mayores de 20 mm. cuota fija trimestral	1,50 euros/trimestre
<b>6. MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ACOMETIDAS:</b>	
Uso Doméstico cuota fija trimestral	0,50 euros/trimestre
Uso Ganadero cuota fija trimestral	0,50 euros/trimestre
Uso Comercial e industrial	0,60 euros/trimestre
Organismos Oficiales	0,50 euros/trimestre
<b>7. OTROS SERVICIOS:</b>	
Cuota de enganche Uso doméstico	150,00 euros
Cuota de enganche Uso industrial	200,00 euros
Cuota de enganche Uso ganadero	150,00 euros
Cuota de enganche Uso de Organismos Oficiales	150,00 euros

#### Artículo 8. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural. En los supuestos de inicio en la prestación del servicio que origina la Tasa, el período impositivo se iniciará en la fecha de alta en el servicio. En los supuestos de baja en el servicio, el final del período impositivo coincidirá con la fecha en que se entienda que ha finalizado la prestación del correspondiente servicio. El importe de la Tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de inicio en la prestación del servicio o baja en el mismo.

2. La Tasa, en la modalidad de prestación del servicio de agua, se devenga el primer día del período impositivo.

3. La obligación de contribuir nace, en el caso de los consumos, en el momento de prestarse el servicio, se haya solicitado o no el alta como usuario en el mismo. En el caso de las acometidas, desde que se solicita el servicio o, para el caso de que éste no se solicitase, desde que se compruebe la conexión directa o indirecta a la red municipal.

4. Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la Tasa desde ese momento, y en ese supuesto o cuando, una vez requerido al efecto, el usuario del servicio no formalizare el alta correspondiente, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio para la exacción de la Tasa; sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar.

5. El pago de los derechos de enganche se efectuará una vez concedida y antes de realizar la toma.

6. De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo

los que sean consecuencia de lo establecido en Tratados Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

#### Artículo 9. DECLARACIONES DE ALTA Y BAJA.

1. En los supuestos de alta en el servicio, el beneficiario del servicio, en su condición de contribuyente, o el propietario del inmueble, en su condición de sustituto, presentarán declaración de alta en el Ayuntamiento, en modelo aprobado al efecto.

2. Los usuarios están obligados a solicitar autorización municipal, para proceder al enganche o toma de agua, una vez se cuente con la preceptiva licencia de obra, en el plazo de treinta días a partir de la notificación de la licencia. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

3. En los supuestos de cesión del suministro o subrogación, el nuevo beneficiario del servicio, o el propietario del inmueble, presentarán igualmente la declaración a la que se hace referencia en el apartado 1), indicando el motivo de la presentación, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique.

4. Las comunidades de vecinos deberán tener una acometida única y vendrán obligadas a establecer un contador general para la comunidad, si bien será, asimismo, obligatoria la instalación de un contador por cada vivienda, local o industria. Las solicitudes correspondientes serán presentadas en el Ayuntamiento, el cual no tramitará las solicitudes individuales si no se ha producido previamente la de la comunidad de propietarios.

5. La concesión del servicio se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza.

#### Artículo 10. INSPECCIÓN, SUPERVISIÓN Y CORTES DEL SUMINISTRO.

1. Los contadores de agua deberán ser del tipo definido por el Ayuntamiento, precintados y estar calibrados oficialmente.

2. El Servicio Municipal de Aguas es responsable del mantenimiento del contador de agua, procediendo a su reparación o sustitución, si por razones de su normal uso, estuviera averiado.

3. Cada usuario dispondrá de llave de paso y contador individual y estarán instalados, en la medida de lo posible, en sitio visible y de acceso público o de uso común, de tal manera que la inspección y lectura pueda realizarse sin necesidad de penetrar en el interior de la finca.

4. El Ayuntamiento por medio de sus empleados, agentes o dependientes, tiene el derecho de inspección, vigilancia y control de las conducciones, contadores, precintos, etiquetas, instalaciones y aparatos del servicio de aguas tanto en las vías públicas como en las privadas y en las fincas particulares. Los usuarios del servicio están obligados a permitir, en cualquier hora del día, el acceso de los agentes del servicio a los locales y lugares donde se hallen instalados los aparatos contadores, así como facilitar a dichos agentes, previa identificación, la posibilidad de inspección de las instalaciones de acometida y red de distribución.

5. Queda prohibida la manipulación de contadores. En caso de avería, el usuario deberá comunicarlo al Servicio Municipal de Aguas a la mayor brevedad posible. Igualmente se prohíbe la rotura o retirada de precintos instalados por el Servicio Municipal de Aguas.

6. El Servicio Municipal de Aguas, o empresa concesionaria del servicio, es responsable del mantenimiento de toda la red de abastecimiento que discurre sobre bienes de dominio público. Es responsabilidad del usuario el mantenimiento de la acometida en el interior de su propiedad.

7. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectúe en fecha posterior a la que debiera haberla realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200% del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

8. Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del usuario serán por cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma en que el Ayuntamiento indique.

9. El Ayuntamiento, mediante Resolución de Alcaldía, puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua al usuario, cuando niegue la entrada al domicilio, para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo (impago de tres cuotas), cuando exista rotura de precintos, sellos u otras marcas de seguridad puestas por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado».

10. En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones y circunstancias similares, el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los usuarios no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose, en este sentido, que la concesión se hace a título precario.

Igualmente los demás usos (ganadero, industrial, etc.) estarán subordinados al uso doméstico, pudiendo ser interrumpidos aquellos cuando las circunstancias así lo aconsejen, según las necesidades del servicio o intereses generales del municipio.

#### Artículo 11. LIQUIDACIONES.

1. La Tasa se liquidará el primer día de cada trimestre natural, sobre la base de las lecturas de consumo realizadas en el anterior. A estos efectos, las lecturas de consumo habrán de ser verificadas, como máximo, dentro de los veinticinco días anteriores al de finalización del trimestre natural correspondiente.

2. Las liquidaciones practicadas por la Tasa del Servicio de Abastecimiento de Agua serán publicadas por edictos, fijados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

3. En los supuestos de baja en el servicio, se practicará liquidación al sujeto pasivo, y le será notificada, dándole los plazos de ingreso previstos por la legislación tributaria aplicable.

4. La existencia de tres recibos sin pagar, justificará el corte del suministro, sin perjuicio de perseguir la deuda por el procedimiento de apremio según las normas establecidas en el Reglamento General de Recaudación. El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nuevo enganche.

#### Artículo 12. PERÍODOS DE COBRO.

1. En base a los datos conocidos por la Administración Tributaria municipal, se formará el correspondiente padrón o lista cobratoria trimestral, que será sometida a información pública espacio de quince días hábiles y a la posterior aprobación por órgano competente municipal, previa depuración de los errores advertidos a consecuencia de las reclamaciones presentadas.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período impositivo siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

#### Artículo 13. INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. En lo referente a infracciones y sanciones se estará, además de a lo previsto en esta Ordenanza, a lo establecido en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás normativa aplicable.

2. Infracciones simples: Constituyen infracciones simples, los incumplimientos de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, y en particular los siguientes:

- a) Toma de Agua o enganche a las redes municipales sin contar con la preceptiva autorización.
- b) Rotura o manipulación de precintos.
- c) Realización de actuaciones de cualquier tipo que impidan el libre acceso al contador a la manipulación de éste por los servicios municipales.
- d) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora municipal.
- e) Incumplimiento de los deberes de comunicación de alta, baja o modificación del beneficiario.
- f) Utilización del suministro para fines distintos de los autorizados.
- g) Cesión o venta de agua a terceros desde la acometida.
3. Infracciones Graves: Constituyen infracciones graves, todas las conductas del sujeto pasivo que imposibiliten a la Administración Municipal la determinación de la base imponible y, por su gravedad o reiteración, no puedan ser consideradas infracciones simples; tales como la inutilización o manipulación de contadores, situaciones en las que se impida el cambio o reparación de contadores averiados, realización de consumos no autorizados, etc.

#### Artículo 14. SANCIONES.

1. Sanciones por infracciones simples. Las infracciones simples establecidas en esta Ordenanza, se sancionarán con arreglo al cuadro de multas de cuantía fija que se señala a continuación:

- a) Toma ilegal de agua 250,00 euros.
- b) Rotura de precintos 300,00 euros.
- c) Resistencia o negativa a la actuación investigador municipal 150,00 euros.
- d) Realización de actuaciones de cualquier tipo que impidan el libre acceso al contador o la manipulación de éste por los servicios municipales 150,00 euros.
- e) No comunicación de altas, bajas o modificaciones de beneficiario 150,00 euros.
- f) Utilización del suministro para fines distintos a los autorizados 300,00 euros.
- g) Cesión o venta de agua a terceros desde su acometida 250,00 euros.

2. Sanciones por infracciones graves. La actuación del usuario que imposibilite a los servicios municipales la instalación de un contador o su sustitución en caso de avería, manipulación o inutilización, será sancionada, por cada período tributario, con 150,00 euros. La imposición de tres o más sanciones graves, en el plazo de tres años, por concepto de manipulación del contador, determinará la suspensión del suministro por plazo de seis meses a tres años.

3. Procedimiento. La imposición de sanciones exigirá separado, a incoar a propuesta de la inspección municipal, que se formulará en la forma establecida por el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributaria vigente, para este tipo de sanciones, una vez aprobado el acta de inspección, y con aplicación de los principios generales del reglamento sancionador. Para la graduación y cuantificación de las sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto al efecto en la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La Costana, Campoo de Yuso, 22 de diciembre de 2008.-El alcalde, Eduardo Ortiz García.

08/17464

#### AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

*Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal 8.4 reguladora del Precio Público por Prestación del Servicio de Polideportivo.*

Adoptado el acuerdo de aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal 8.4 reguladora del

Precio Público por Prestación del Servicio de Polideportivo, en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2008, y una vez finalizado el período de exposición pública de treinta días hábiles, tal y como se establece en el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo, hasta entonces provisional, se eleva a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro de la modificación aprobada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado R.D.L.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, contra la referida Ordenanza y su modificación, podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOC.

La modificación de dicha Ordenanza Fiscal se aplicará a partir del 1 de enero de 2009, continuando vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

El texto de la Ordenanza que ha sido modificada, es el siguiente:

a) Primero.- La modificación del tarifas fijadas en el artículo 3 quedando redactado como sigue:

#### INSTALACIONES DEPORTIVAS

##### PISCINA

Abono mensual	Empadronados	No empadronados
Menor de 18 años o pensionista	10,9	17,1
Mayor de 18 años	18,5	29,6
Familiar	28,1	44,6
Abono trimestral	Empadronados	No empadronados
Menor de 18 años o pensionista	28,6	45,6
Mayor de 18 años	49,1	78,2
Familiar	73,6	117,5
Abono anual	Empadronados	No empadronados
Menor de 18 años o pensionista	98,8	157,6
Mayor de 18 años	170,8	271,7
Familiar	256,1	408,7

##### SALA DE MUSCULACIÓN

Abono mensual	Empadronados	No empadronados
Menor de 18 y > 16 años o pensionista	16,6	26,3
Mayor de 18 años	27	43,3
Familiar	40,6	64,9
Abono trimestral	Empadronados	No empadronados
menor de 18 y > 16 años o pensionista	43,6	69,5
mayor de 18 años	72	115
Familiar	108	172,4
Abono anual	Empadronados	No empadronados
Menor de 18 y > 16 años o pensionista	98,8	157,6
Mayor de 18 años	170,8	271,7
Familiar	256,1	408,7

##### ZONA HÚMEDA PERU ZABALLA

Abono mensual	Empadronados	No empadronados
Pensionista	16,6	26,3
Mayor de 18 años	27	43,3
Familiar	40,6	64,9
Abono trimestral	Empadronados	No empadronados
Pensionista	43,6	69,5
Mayor de 18 años	72	115
Familiar	108	172,4
Abono anual	Empadronados	No empadronados
Pensionista	98,8	157,6
Mayor de 18 años	170,8	271,7
Familiar	256,1	408,7